



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 73/2014.**

**SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:**



Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **73/2014**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3937/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, del seguimiento a la recepción de las declaraciones de situación patrimonial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como de la revisión de los movimientos de personal del mes de julio de dos mil catorce, advirtió que causó baja en el puesto de técnica operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, el

diez de julio de dos mil catorce. Asimismo, de la revisión de su expediente de situación patrimonial se tuvo que la ex servidora pública no presentó su declaración de modificación patrimonial, dentro del plazo que tenía para hacerlo, mismo que venció el dos de junio de ese año, por lo que estimaba que existían elementos suficientes para determinar que había incurrido en una infracción administrativa, al haber sido omisa en el cumplimiento de dicha obligación (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 73/2014** a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 62 a 67).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la ex servidora pública denunciada incumplió su obligación de presentar en el mes de mayo de dos mil catorce, su declaración de modificación de situación patrimonial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Además, en el proveído señalado se requirió a [redacted] para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Materias Administrativas y del Trabajo en Turno en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada ex trabajadora.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veintinueve de enero de dos mil quince (foja 96).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 3067/2015 emitido por el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, mediante el cual remitió el informe de defensas de [redacted] el cual fue presentado en el citado juzgado, el nueve de febrero anterior y se hizo constar que la citada servidora pública no ofreció pruebas en su defensa ni señaló domicilio en esta ciudad, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas; asimismo, se ordenó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por rotulón fijado en los estrados de la

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (fojas 120 a 126).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, el diez de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 160).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [redacted] con amonestación privada, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que _____, en el cargo que ostentó, como Técnica Operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber omitido presentar su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, una vez revisados los elementos respectivos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **amonestación privada** a _____ (fojas 162 a 168).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **73/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos del artículo 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 168 vuelta).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a _____, en el cargo que ostentaba de Técnica Operativa, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con el numeral 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar en el mes de mayo de dos mil catorce, su declaración de modificación patrimonial.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos**

Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)*

Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XII. *Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)*

Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

III. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año (...)*

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y, (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo (...)



De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados de presentar, durante el mes de mayo de cada año, su declaración de modificación patrimonial, independientemente del puesto que ocupen, si tienen a su cargo el manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial

a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa aquel servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸, 202⁹ y 210-A¹⁰ del Código

⁶ **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

⁷ **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

1. Mediante oficio con registro CSCJN/DGRARP/DRP/3937/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la Servidora Pública [redacted] causó baja en el cargo de técnica operativa, el diez de julio de dos mil catorce, por lo que tenía la obligación de rendir su respectiva declaración de modificación patrimonial, correspondiente al año dos mil trece y sin embargo omitió dar cumplimiento; además remitió copia certificada del expediente personal de la servidora pública involucrada, copia de la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de julio de dos mil catorce y copia del expediente de situación patrimonial 62362 (fojas 1 a 61).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹⁰ **ARTICULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

• Que de la revisión de la relación de movimientos de "julio 2014", advirtió que

fue dada de baja en el puesto de técnica operativa en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, el diez de julio de ese año.

• Que a la fecha (de emisión del oficio) no se había recibido la declaración de modificación patrimonial de _____, como consta en el expediente de situación patrimonial identificado con el número 62362.

• Que causó baja del puesto de Técnica Operativa de diez de julio de dos mil catorce (foja 6).

• Que ese nombramiento le había sido otorgado a _____ el seis de mayo de dos mil catorce (foja 12).

• En la hoja de funciones en el cargo que ocupó _____ se observa, en esencia, que estaba encargada del Plan Nacional de Atención y Servicio a Jubilados y Pensionados del Poder Judicial de la Federación, así como de la planeación, desarrollo y organización de las actividades relacionadas con dicho plan (foja 21).

• Que el veintiocho de noviembre de dos mil trece se expidió el acuse de recibo de la declaración inicial de situación patrimonial de (foja 60).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

•Que el once de julio de dos mil catorce se expidió el acuse de recibo de la declaración de conclusión de (foja 67).

2. A través de oficio con número de registro 9158-A, de treinta de enero de dos mil quince, el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco remitió el expediente original de la comunicación oficial número 1/2015 (fojas 88 a 101).

De dicho expediente se puede advertir lo siguiente:

•Que el veintinueve de enero de dos mil quince, fue notificada del proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 73/2014 (foja 96).

3. Asimismo, obra copia de los correos electrónicos de nueve de febrero de dos mil quince, mediante los cuales solicita información respecto a la documentación que debe presentar relacionada con su declaración patrimonial correspondiente al período dos mil trece (foja 106).

4. Mediante oficio con número de registro 3067/2015, el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hizo del conocimiento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial de la recepción del escrito signado por [redacted], relacionado con el Procedimiento de responsabilidad administrativa 73/2014 el cual remitió junto con dicho oficio (foja 120).

De la documentación anexa al citado oficio, se desprende lo siguiente:

- Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil quince en el citado juzgado [redacted] rindió el informe requerido en acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, emitido en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública señaló que sí realizó la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil trece, la cual fue presentada cuando se encontraba la licenciada [redacted], adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco; asimismo, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no contaba con documento alguno para sustentar su dicho, pero que en ningún momento obtuvo un beneficio indebido por el cargo que desempeñaba y que no fue omisa en presentar la declaración señalada, pues estaba consciente de la obligación que tenía (foja 121).

5. Mediante oficio con registro DGTI/DDSJ-653-2015, de once de marzo de dos mil quince, el Director General de Tecnologías de la Información, hizo del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal los hechos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



- Que en el Sistema de Declaración Patrimonial se encuentra un registro de creación de la declaración de modificación correspondiente al ejercicio dos mil trece de veintidós de mayo de dos mil catorce, a nombre de _____, con número de expediente 62362; sin embargo, no se terminó de elaborar ni se turnó a la Dirección de Registro Patrimonial (fojas 135 a 138).

6. A través de oficio con registro CSCJN/DGRARP/DRP/247/2017 de catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial lo siguiente (foja 150):

- Que en el "Sistema de Declaración Patrimonial", no existe registro alguno de que _____ haya presentado declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil trece.

- Que de la revisión del registro de declaraciones patrimoniales, así como del expediente de situación patrimonial número 62362, se advierte que _____ no ha presentado ninguna declaración complementaria.

- Las declaraciones patrimoniales presentadas por la citada ex servidora pública son: declaración inicial de veintiocho de noviembre de dos mil trece y

declaración de conclusión de once de julio de dos mil catorce.

7. A través de oficio DGRHIA/SGADP/DRL/244/2017 de tres de marzo de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa comunicó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que _____, al tres de junio de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de seis meses, veintitrés días y desempeñó el cargo de Técnica Operativa del once de noviembre de dos mil trece al diez de julio de dos mil catorce (foja 150).

De dichas documentales y elementos obtenidos a través de medios informáticos, se acredita que _____, desempeñó el cargo de Técnica Operativa, rango E, en el período comprendido del once de noviembre de dos mil trece al diez de julio de dos mil catorce y, conforme a sus funciones, estaba encargada del Plan Nacional de Atención y Servicio a Jubilados y Pensionados del Poder Judicial de la Federación en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, por lo que se encontraba obligada a dar cumplimiento a la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial a la que hace referencia el artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005, durante el mes de mayo de dos mil catorce en virtud de tratarse de una servidora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



pública que tenía a su cargo el manejo de recursos económicos de la Federación.

Asimismo, se tiene acreditado que

presentó su declaración inicial de situación patrimonial el veintiocho de noviembre de dos mil trece y el once de julio de dos mil catorce su declaración de conclusión de encargo; sin embargo, no presentó la declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo del último año en mención; inclusive, se tiene acreditado que al tres de marzo de dos mil diecisiete continuó con esa omisión, según se desprende de lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio con registro CSCJN/DGRARP/DRP/247/2017 (folio 150).

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, última parte, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹¹, en el presente asunto,

únicamente habría estado exenta de la presentación de la citada declaración de modificación patrimonial, en mayo de dos mil catorce, si la de inicio hubiese sido entregada en ese mismo año calendario y, por lo que respecta a la declaración de conclusión de encargo, tampoco se actualiza ese supuesto, debido a que la eventual obligación de presentar esta última, en su

¹¹ **Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo (...)

caso, hubiera surgido con posterioridad al plazo que tenía para rendir la declaración materia del presente asunto, esto es, la de modificación patrimonial.

Por otra parte, _____, en su informe reconoció que, respecto de la presentación de la declaración de modificación patrimonial, estaba consciente de la obligación que tenía y que la elaboró y la presentó cuando la licenciada _____, se encontraba adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de Guadalajara, Jalisco; asimismo, dijo desconocer por qué no fue registrada y que no contaba con documento alguno para sustentar su dicho.

Argumentos que resultan ineficaces para justificar la omisión en que incurrió _____

_____, pues se limita a señalar que presentó la declaración patrimonial a una tercera persona adscrita a la citada Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco; sin embargo, se trata de una obligación que le correspondía cumplir, directamente a la ex servidora pública, así como de asegurarse que fuera presentada en tiempo y forma y no pretender que otra persona se encargará de dicha obligación, máxime que de conformidad con el artículo 53 del Acuerdo General Plenario 9/2005, la citada Dirección de Registro Patrimonial cuenta con distintos medios para que los servidores públicos obligados cumplan debidamente con la presentación de cualquiera de las declaraciones a las que hace referencia el artículo 51 del referido ordenamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Aunado a lo anterior, es de destacar lo informado por el Director General de Tecnologías de la Información, a través del oficio DGTI/DDSJ-653-2015, mediante el cual, señaló que en el sistema existía, con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, el registro de la creación de la declaración de modificación patrimonial de [redacted], pero que no se continuó con su elaboración y nunca se remitió a la Dirección de Registro Patrimonial, lo que pone en evidencia que, si bien la ex servidora pública comenzó a realizar la citada declaración dentro del plazo establecido, también acredita que no la concluyó ni la presentó, lo que contradice su afirmación, ya que al no existir una declaración de modificación patrimonial, tampoco es aceptable que la hubiese podido entregar a la citada licenciada [redacted], más cuando no cuenta con documento alguno que demuestre su dicho y aun cuando eventualmente lo tuviera y lo hubiere aportado, en nada le ayudaría para justificar la omisión en que incurrió.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de [redacted] prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, así como en el artículo 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas a la ex servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [REDACTED] así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/244/2017, de tres de marzo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al tres de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción de la ex servidora pública, contaba con una antigüedad de seis meses, veintitrés días (foja 156).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de modificación patrimonial en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la ex servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹², debe considerarse la actitud que demostró respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial en su oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/247/2017, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el que

¹² **Artículo 47.** Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión

señaló que, en esa fecha, _____
_____ continuaba sin presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil trece. Actitud con la que demuestra la falta de interés que tuvo para dar cumplimiento con su obligación, aun y cuando, en su momento, conoció del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra.

Ante tales circunstancias, se determina que frente a su actitud contumaz a _____, se le debe imponer una sanción consistente en **amonestación privada**.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 159), así como de la copia certificada del expediente personal de _____ se advierte que no existe registro de que haya sido sancionada con anterioridad, por algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que _____ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.



En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que deberá imponerse a

la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse, copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a
la sanción consistente en **amonestación
privada**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo
establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo
General Plenario 9/2005.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto
Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y,
en su oportunidad, archívese como asunto totalmente
concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro
Manuel González García, Secretario Jurídico de la
Presidencia de este Alto Tribunal que certifica

